



**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**DICTAMEN NÚMERO 29**

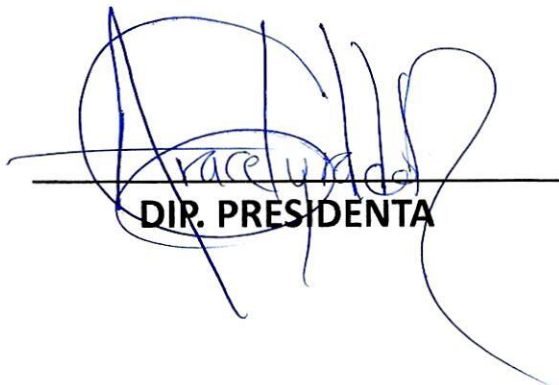
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON AUTISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

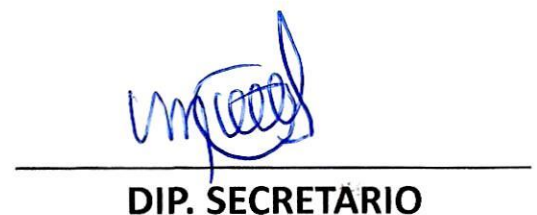
VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 29 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. LEÍDO POR EL DIPUTADO RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

  
\_\_\_\_\_  
**DIP. PRESIDENTA**

  
\_\_\_\_\_  
**DIP. SECRETARIO**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
XXIV LEGISLATURA

**RECORRIDO**  
29 FEB 2024  
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION	
COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 29 DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON AUTISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL DIA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

#### HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de Reforma a los artículos 8, 11 y 13 de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Ramón Vázquez Valadez integrante de la fracción Parlamentaria MORENA, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

#### DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción V, 60 inciso b) 110, 116 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

#### METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.





IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones jurídicas**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción V, 60 inciso b), 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

1. En fecha 18 de septiembre de 2023, el Diputado Ramón Vázquez Valadez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA presentó ante Oficialía de Partes del Congreso del Estado, Iniciativa de reforma a los artículos 8, 11 y 13 de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California.



2. Presentada que fue la iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 27 de septiembre de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, Oficio No. DMML/0305/2023 signado por la Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el análisis correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Esta XXIV Legislatura, en reconocimiento de la importancia de visualizar la condición de Espectro Autista, denominó al 2023, "Año de la concienciación sobre las personas con Trastorno de Espectro Autista"; esto porque debemos formar en nuestra sociedad un cambio y adaptación a la vida con las personas que tienen esta condición.

Ese proceso de integración, nos conmina a estar revisando de forma permanente desde la tarea legislativa que necesidades y oportunidades confluyen para fortalecer la política pública respecto de este importante tema que impacta cada vez a mayor parte de nuestras comunidades.

Según los datos estadísticos, uno de cada 115 niños en México padece autismo y solo el 25% tiene un diagnóstico previo de discapacidad intelectual, por lo que el marco regulatorio su revisión y actualización es fundamental para contribuir a la plenitud de goce de sus derechos.

Esta reforma implica una armonización a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, este Gobierno ya instaló la Comisión Intersecretarial y por cuestión integral de orden es prioritario que sea congruente esta Ley en ese sentido.





Asimismo, se busca abrir la participación social a través de sociedad civil y asociaciones civiles especializadas para que sean convocadas a estos trabajos.

Es de reconocerse la labor que encabeza la Secretaría de Salud para atender a las personas con condición de espectro autista.

Por su parte, mediante la adecuación de los numerales 8 y 13 enfatizo que el acceso a la educación en todos sus niveles educativos sea público o privado el servicio debe ser incluyente y jamás debe vedarse su acceso. Esto es importante porque recibí comentarios respecto de prácticas discriminatorias que aún persisten sobre todo en prestadores de servicios educativos privados.

Debe quedar con claridad enmarcada la prohibición de negarles la inscripción a las personas con esta condición.

También deben fomentarse acciones afirmativas y de adelanto con el derecho al acceso a becas educativas para estas personas, estos Gobiernos tanto Federal como Estatal emanados de Morena han dejado una marca histórica en la cantidad de apoyos y becas que existen, por tanto, el acceso de estos niñas, niños o adolescentes con condición de espectro autista debe estar garantizada.

Para mejor comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta a continuación la siguiente **tabla comparativa:**

(Ofrece cuadro comparativo)

**B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el Legislador, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON AUTISMO PARA EL ESTADO DE CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------



**Artículo 8.-** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con trastornos del espectro autista y/o de sus familias, los siguientes:

I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;

II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de las autoridades del Estado y Municipios;

III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud;

IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público estatal, así como contar con terapias de rehabilitación;

VI. Disponer de su ficha personal o copia de su expediente en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente,

**Artículo 8.-** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con trastornos del espectro autista y/o de sus familias, los siguientes:

I a IX. (...)





<p>tomando todas las medidas y precauciones necesarias;</p> <p>VIII. Ser inscritos de manera gratuita en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;</p> <p>IX. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;</p> <p>X. Contar con maestros especiales en su proceso de integración a escuelas de educación regular, con material didáctico y uso de nuevas tecnologías;</p> <p>XI. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;</p> <p>XII. A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;</p> <p>XIII. Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;</p> <p>XIV. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;</p>	<p>X. Contar con maestros especiales en su proceso de integración a escuelas de educación regular, con material didáctico y uso de nuevas tecnologías, <b>acceder a becas educativas;</b></p> <p>XI a XXII. (...)</p>
--	---



XV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;

XVI. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

XVII. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;

XVIII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

XX. Gozar de una vida sexual digna y segura;  
XXI. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos y

XXII. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.





**Artículo 11.-** La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. La Secretaría, quien presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación y Bienestar Social;
- III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría General de Gobierno y
- VI. La Secretaría de Planeación y Finanzas.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California será invitado permanente de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación

**Artículo 11.-** La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

- I. (...)
- II. La Secretaría de Educación;**
- III. (...)
- IV. La Secretaría de Bienestar;**
- V. (...)
- VI. La Secretaría de Hacienda.**

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California será invitado permanente de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a entidades del sector público, **así como integrantes de la sociedad civil y asociaciones civiles especializadas**, con objeto de que participen o informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación



<p>de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.</p>	<p>de los integrantes e invitados a la Comisión serán de carácter honorífico.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.</p>
<p><b>Artículo 13.-</b> Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista y sus familias:</p> <p>I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado.</p> <p>II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada.</p> <p>III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas.</p> <p>IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados.</p> <p>V. Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros.</p>	<p><b>Artículo 13.-</b> Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista y sus familias:</p> <p>I al III. (...)</p> <p>IV. <b>Negar</b>, impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados en cualquier nivel educativo;</p> <p>V a la X. (...)</p>





<p>VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación.</p> <p>VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos.</p> <p>VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral.</p> <p>IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos civiles.</p> <p>X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p>	
---	--

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
Diputado Ramón Vázquez Valadez.	Iniciativa de Reforma a los artículos 8, 11 y 13 de la Ley de Atención y Protección a personas con Autismo para el Estado de Baja California.	Fortalecer el marco jurídico de Baja California, a fin de que se armonicen las actuales denominaciones de las diversas Secretarías conforme la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado.  Asimismo, establecer que la sociedad civil y las asociaciones civiles participen en los trabajos de la Comisión encargada de la ejecución de los programas en materia de atención.



		Y por último, establecer que el servicio educativo sea incluyente y se les proporcione a los estudiantes beca educativa.
--	--	--

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Por principio de cuentas se debe tomar en consideración que, de acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios señalados en nuestra Constitución:





**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)





Ahora bien, el sistema jurídico mexicano se encuentra cimentado en el contenido del artículo 1 de nuestra Carta Magna, el cual representa el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos, además de la prohibición expresa de cualquier tipo de discriminación:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 3° dispone que toda persona tiene derechos a la educación, así mismo, señala que la educación se basará en el respeto intrínseco de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva:

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

(...)

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

(...)

f) Será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación;



Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, dispone en su artículo 7, asegura la protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado:

**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

**APARTADO A.** De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las



autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Bajo la misma tesitura, el artículo 8, establece los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado, así como también. el caso de las personas menores de edad el derecho a.

**ARTÍCULO 8.-** Son derechos de los habitantes del Estado:

I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

(...)

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

(...)

XXI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**V. Consideraciones jurídicas.**





Esta Comisión considera jurídicamente PROCEDENTE la iniciativa planteada, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:

1. El Diputado Ramón Vázquez Valadez, presenta Iniciativa de reforma a los artículos 8, 11 y 13 de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, con el propósito de armonizar la ley conforme a la estructura gubernamental establecida en la Ley orgánica del Poder Ejecutivo, así como fortalecer derecho humano a la educación de las personas con espectro autista.

Las principales razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- La necesidad de formar en la sociedad un cambio y adaptación a la vida con las personas que presentan trastorno del espectro autista.
- Debido a que uno de cada 115 niños en México padece autismo y sólo el 25% tiene un diagnóstico previo a la discapacidad intelectual., por lo que es fundamental la actualización del marco regulatorio para contribuir a la plenitud de goce de sus derechos.
- Se debe abrir la participación social a través de la sociedad civil, así como de las asociaciones civiles para que sean convocadas en las mesas de trabajo.
- El acceso a la educación en todos los niveles educativos públicos o privados debe ser incluyentes y jamás debe vedarse su acceso.

Propuesta presentada bajo los siguientes términos:

**LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON AUTISMO PARA EL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA**

**Artículo 8.-** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con trastornos del espectro autista y/o de sus familias, los siguientes:

I a IX. (...)



X. Contar con maestros especiales en su proceso de integración a escuelas de educación regular, con material didáctico y uso de nuevas tecnologías, **acceder a becas educativas;**

XI a XXII. (...)

**Artículo 11.-** La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

I. (...)

**II. La Secretaría de Educación;**

III. (...)

**IV. La Secretaría de Bienestar;**

V. (...)

**VI. La Secretaría de Hacienda.**

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California será invitado permanente de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a entidades del sector público, **así como integrantes de la sociedad civil y asociaciones civiles especializadas**, con objeto de que participen o informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.



La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

**Artículo 13.-** Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista y sus familias:

I a la III. (...)

IV. **Negar**, impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados en cualquier nivel educativo;

V a la X. (...)

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Como puede observarse de la propuesta normativa, conforme al objeto y ámbito de aplicación, pretende impulsar y generar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales y Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.

Bajo las anteriores consideraciones, el inicialista propone adicionar al artículo 8 fracción X de la Ley en comento lo siguiente: el **“acceder a becas educativas”**.

Al respecto, se coincide con la importancia de fomentar acciones afirmativas y de adelanto con el derecho al acceso a becas educativas para las personas autistas, tomando como base lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su cuyo numeral 4° dispone que el Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente, así como la entrega de becas educativas a los estudiantes de todos los niveles educativos:





**Artículo 4o.- (...)**

(...)

El Estado garantizará la entrega de un **apoyo económico** a las personas que tengan **discapacidad permanente** en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán **prioridad las y los menores de dieciocho años**, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren **en condición de pobreza**.

(...)

El Estado establecerá un sistema de **becas** para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren **en condición de pobreza**, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

(...)

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Asimismo, la **Ley General de Educación**, se le reconoce al educando el pleno derecho a recibir becas, y apoyos económicos, tanto en la educación pública como en la que impartan los particulares; asimismo dispone la obligación de las autoridades educativas en el ámbito de su competencia a establecer políticas públicas para otorgar becas:

**Artículo 9.** Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, **para otorgar becas y demás apoyos económicos** que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;



**Artículo 72. Los educandos** son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos **tendrán derecho a:**

(...)

VIII. **Recibir becas y demás apoyos económicos** priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;

(...)

**Artículo 149.** Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

(...)

III. **Otorgar becas** que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto emitirá los lineamientos mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;

(...)

De igual forma, la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, establece la obligación de la Secretaría de Educación Pública para establecer un



Programa Nacional de becas educativas y becas de capacitación en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional:

**Artículo 12.** La Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

(...)

**VIII. Establecer un programa nacional de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional;**

(...)

Por su parte, la **Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado**, actualmente ya contempla que la Secretaría de Educación promueva el derecho a la educación de las personas con discapacidad, así como se establezca un Programa Estatal de becas educativas y becas de capacitación para las personas con discapacidad:

**ARTÍCULO 15.-** La Secretaría de Educación promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, bibliotecas, guarderías o por parte del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Estatal. Así mismo difundirá entre la comunidad académica el respeto a la diversidad.

Para tales efectos, llevara a cabo entre otras acciones:

(...)

**VIII.- Establecer un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal;**

(...)

Como puede observarse de los anteriores numerales, es necesario establecer acciones que mitiguen las desigualdades sociales, conforme a los principios de transversalidad y





progresividad de los derechos humanos, tal y como es propuesto por el legislador, y sobre todo como es en el caso de las personas con la condición del espectro autista.

Sin embargo, por el caso en particular que nos ocupa, no pasa desapercibido mencionar, que las cuestiones que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad, deben ser sometidas a Consulta Pública.

Esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en diversas ocasiones que existe la obligación de llevar a cabo una consulta en el marco legislativo en todos los casos en los que se regule una cuestión que atienda o refiera a las personas con discapacidad (entre ellas, la educación inclusiva véase, por ejemplo, la acción de Inconstitucionalidad 212/2020, la adopción de personas con discapacidad acción de inconstitucionalidad 109/2016, o la normativa especializada en materia de inclusión y desarrollo de personas con discapacidad).

Conforme a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la interpretación de su artículo 4.3<sup>1</sup>, es posible afirmar, que, como regla general, existe el derecho a la consulta, y obliga a las autoridades a realizarla frente a todas las medidas legislativas, que puedan implicar reconocimiento de los derechos, intereses y necesidades de las personas con discapacidad.

“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

Por lo que, como consecuencia, se desprende de la literalidad del artículo antes mencionado, es que cuando se elabore, reforme o derogue legislación que tengan como fin darle efectividad a la Convención y a los derechos de las personas con discapacidad, se deberá realizar una Consulta Previa.

En el mismo sentido es lo concerniente a la propuesta contenida en el quinto párrafo del artículo 11 de la Ley en análisis, en el cual el legislador propone que a través de la

---

<sup>1</sup> <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>



*Presidencia de la Comisión intersectorial, se convoque a sesiones a **integrantes de la sociedad civil y asociaciones civiles especializadas**, con objeto de que participen o informen de ellos asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.*

Si bien es cierto, es necesario la participación de la sociedad civil, a fin de mejorar la condición social de la población autista; sin embargo, como ya fue mencionado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha profundizado que, por mandato del artículo 1° de la Constitución General, del cual se desprende el parámetro de regularidad de todas las normas y actos del orden jurídico mexicano, el numeral 4.3 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, constituye una norma de rango constitucional.

En este sentido, la Corte esgrimió que dicha disposición establece **una obligación clara** en el sentido de que tanto en la elaboración de legislación como **en la adopción de políticas que afecten a las personas con discapacidad, el Estado debe consultarlas estrechamente y colaborar activamente con ellas, a través de las organizaciones que las representen**. Sobre todo, ya que se pretende dar participación a las diversas organizaciones en la Comisión Intersecretarial, para la adopción de decisiones en cuestiones relacionadas con sus derechos, como medida para alcanzar su inclusión en la sociedad y combatir la discriminación.

Asimismo, no pude dejar de observarse la propuesta contenida en el artículo 13 fracción IV de la Ley en mención, el cual se establece lo siguiente:

**Artículo 13.-** Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas en la condición de los trastornos del espectro autista y sus familias:

VI. **Negar**, impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados en cualquier nivel educativo.

Al respecto, lo dispuesto en nuestra Carta Magna en cuyo artículo 3° establece que "toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La





educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia”.

Asimismo, señala que, “El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos”.

Adicionalmente, indica que, la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. También, “será inclusivo, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. **Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación”.**

Por otra parte, **La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo**, dispone en su artículo 24 referente a la educación, lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

(...)

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) **Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;**

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;





Sírvase como argumento de lo expuesto la siguiente Tesis Aislada:

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN DERECHO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA DE CALIDAD Y CON LOS AJUSTES RAZONABLES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA).** Hechos:

Un grupo de personas con espectro autista impugnaron la aprobación, expedición y promulgación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince, así como de los artículos 33, fracción IV Bis, y 41 de la Ley General de Educación, abrogada. El Juez de Distrito que conoció del asunto lo sobreseyó. En amparo en revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito primero se declaró incompetente para conocerlo, luego declaró algunos sobreseimientos y finalmente determinó que carecía de competencia legal para resolver sobre la constitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, y 17, fracción VIII, de la ley primeramente citada y remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que se refiere al derecho de las personas con la condición del espectro autista a recibir educación o capacitación basada en "criterios de integración e inclusión", debe interpretarse en torno al reconocimiento del derecho a la educación inclusiva de calidad, aplicables tanto al sector público como privado, a fin de integrar la accesibilidad y realizar los ajustes razonables necesarios, tomando en cuenta los cambios y las modificaciones que ello implica a los modelos de enseñanza tradicional, y de conformidad con los artículos 1o. y 3o. de la Constitución General y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y su interpretación, entre otras fuentes internacionales. Justificación: En el concepto general de integración que expone el artículo 3 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, se advierte una visión no sólo de "adaptación", sino también de "inclusión", al referirse a la integración a la vida social "al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición". Es decir, refleja una concepción, aunque limitada de la visión convencional, pero de lo que contemplan los ajustes razonables para que se alcance la inclusión y las posibilidades de una vida independiente como lo señala la norma. Frente a ello, no corresponde interpretar que por "criterio de integración" se refiere



al mero intento de adaptación a los requisitos normalizados de las instituciones. Por lo que, atendiendo al sentido teleológico y sistemático de la norma, por "integración" se debe entender un criterio tendiente a garantizar la educación inclusiva de calidad. Así, la propia norma se refiere de manera conjunta a los criterios de integración e inclusión sin excluirse éstos entre sí. En este sentido, debe entenderse que se refiere al derecho a recibir una educación inclusiva de calidad en materia de discapacidad, de conformidad con el parámetro de constitucionalidad que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU establece el "derecho a la educación inclusiva de calidad". Particularmente, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU ha emitido la Observación General No. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva, en la que ha sostenido, entre otras cuestiones, que se trata de "un derecho humano fundamental de todo alumno y es el principal medio para lograr sociedades inclusivas". Asimismo, dicho Comité se ha pronunciado sobre las diferencias entre exclusión, segregación, integración e inclusión, destacando que la inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. Asimismo, de conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c), de la referida Convención, los Estados Parte deben "hacer los ajustes que sean razonables para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás". Los ajustes razonables "se refieren a una persona y son complementarios a la obligación relativa a la accesibilidad". No existe un enfoque único para los ajustes razonables, ya que "diferentes alumnos con la misma deficiencia pueden requerir ajustes diferentes". Por tanto, no es compatible el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: uno general y uno segregada o especial. Así, los Estados deben adoptar medidas urgentes para eliminar todas las formas de discriminación jurídica, administrativa y de otra índole que obstaculicen el derecho de acceso a la educación inclusiva. En similar sentido también se ha pronunciado el Relator Especial sobre el Derecho a la Educación, así como lo establecido en la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la





Esfera de la Enseñanza de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Tesis: 1ª. X/2022 (11ª)	Semanario Judicial de la Federación	Undécima Época	Registro digital: 2024666
Plenos de Circuitos	Libro 13, mayo de 2022, Tomo IV	Pág. 3510	Tesis Aislada

De lo anteriormente expuesto, el acceso a la educación en todos los niveles educativos es un derecho consagrado a nivel Constitucional, el cual debe ser incluyente. No obstante, ante la normatividad internacional, los Estados partes deberían considerar las consultas y la integración de las personas con discapacidad como **medida obligatoria antes de aprobar** leyes, reglamentos y **políticas**, ya sean de carácter general o relativos a la discapacidad.

3. Por otro lado, respecto a la intención de armonizar la ley específicamente en el artículo 11 conforme a las denominaciones de las diversas Secretarías de la Administración Pública del Estado; al respecto es importante referir que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 06 de diciembre de 2021, la cual reestructuró las diversas dependencias de la Administración Pública del Estado, para el mejor ejercicio de sus funciones.

En este sentido, el artículo 30 de la Ley en mención actualmente establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 30.** Para el estudio, planeación, despacho y ejecución de los asuntos de la Administración Pública, auxiliarán a la Persona Titular del Poder Ejecutivo las dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Hacienda;**
- III. Oficialía Mayor de Gobierno;
- IV. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- V. Consejería Jurídica;





**VI. Secretaría de Bienestar;**

VII. Secretaría de Inclusión Social e Igualdad de Género;

**VIII. Secretaría de Educación;**

IX. Secretaría de Salud;

X. Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial;

XI. Secretaría de Economía e Innovación;

XII. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

XIII. Secretaría de Turismo;

XIV. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XV. Secretaría de Pesca y Acuicultura;

XVI. Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;

XVII. Secretaría para el Manejo, Saneamiento y Protección del Agua;

XVIII. Secretaría de la Honestidad y la Función Pública; XIX. Secretaría de Cultura;

XX. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y,

XXI. Dirección de Comunicación Social.

Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que el inicialista pretende armonizar el contenido del artículo 11 fracción, a fin de actualizar sus denominaciones de las diversas Secretarías en la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, esta Comisión considera que resulta fundada la pretensión, en virtud de ser necesario actualizar el marco positivo de Baja California para que este encuentre congruencia y armonía legislativa, lo que se traduce en certeza jurídica para los destinatarios de la norma.

4. Ahora bien, es importante precisar que esta Dictaminadora al analizar objetivamente el contenido íntegro advierte que dentro de los artículos que se pretenden reformar se



mantiene referencias hechas en masculino, sin que el inicialista los haya incluido en su reforma, por lo que, atendiendo los principios legislativos de exhaustividad, integralidad y congruencia, esta Comisión en uso de las facultades que nos confiere nuestra Ley Interior, con plenitud de jurisdicción, amplía los efectos legislativos, en materia de lenguaje incluyente con perspectiva de género.

Por lo que, antepone la palabra "Persona", así como "el, o la " al igual que, "las y los" nos puede facilitar el uso del lenguaje incluyente, evitando el uso del masculino genérico. El sujeto se omite y la redacción debe modificarse para que exista congruencia en la norma jurídica.

Sirva de argumento el siguiente criterio jurisprudencial:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente







para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J.32/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constitucional)

En este sentido, a fin de integrar debidamente el resolutivo que habrá de regir el presente instrumento, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el que puede apreciarse de forma objetiva, la modificación propuesta por esta Comisión:

**LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON AUTISMO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

<b>TEXTO PROPUESTO INICIATIVA</b>	<b>TEXTO PROPUESTO POR ESTA COMISIÓN</b>
<p><b>Artículo 11.-</b> La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:</p> <p>I. (...)</p> <p><b>II. La Secretaría de Educación;</b></p> <p>III. (...)</p> <p><b>IV. La Secretaría de Bienestar;</b></p> <p>V. (...)</p> <p><b>VI. La Secretaría de Hacienda.</b></p> <p>El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California será invitado permanente de la Comisión.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:</p> <p>I. (...)</p> <p><b>II. La Secretaría de Educación;</b></p> <p>III. (...)</p> <p><b>IV. La Secretaría de Bienestar;</b></p> <p>V. (...)</p> <p><b>VI. La Secretaría de Hacienda.</b></p> <p>El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California será invitado permanente de la Comisión.</p>





<p>Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.</p> <p>La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a entidades del sector público, <b>así como integrantes de la sociedad civil y asociaciones civiles especializadas</b>, con objeto de que participen o informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.</p> <p>La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.</p>	<p>Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.</p> <p><b>Quien presida la Comisión</b>, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a entidades del sector público, con objeto de que participen o informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.</p> <p>La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.</p> <p>La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.</p>
--	--

5. En mérito de todo lo anterior, el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el presente estudio

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el cuerpo del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**



No se prevén modificaciones al régimen transitorio.

### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No se prevé algún impacto regulatorio.

### **VII. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

## **RESOLUTIVO**

**Único.** Se aprueba la reforma al artículo 11 de la Ley de Atención y Protección a Personas con Autismo para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 11.-** La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal:

I. (...)

**II. La Secretaría de Educación;**

III. (...)

**IV. La Secretaría de Bienestar;**

V. (...)

**VI. La Secretaría de Hacienda.**

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California será invitado permanente de la Comisión.

Las y los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

**Quien presida la Comisión,** podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, a entidades del sector público, con objeto de que participen



o informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de las y los integrantes y personas invitadas a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de una persona funcionaria de la Secretaría.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

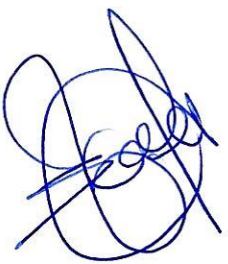
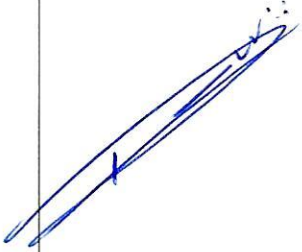


Dado en sesión de trabajo a los 13 días del mes de febrero de 2024.

**“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”**







**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA**  
**DICTAMEN No. 29**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ PRESIDENTA			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ VOCAL			
DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA VOCAL			



**COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.**  
**DICTAMEN No. 29**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ V O C A L			
DIP. VICTOR HUGO NAVARRO GUTIÉRREZ V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

**DICTAMEN No. 29** INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON AUTISMO PARA EL ESTADO. ARMONIZACIÓN LEGISLATVA.

DCL/FJTA/AATM/FCM\*